

actos públicos han de ir en el traje de golilla que les corresponde; y de la asistencia á las rondas han de enviar testimonio diariamente á la Sala en el verano á las seis, y en el invierno á las siete, mediante que este, con la fe de hospitales y el de la ronda de media noche, se remiten al Consejo diariamente con la consulta. (Capítulos 42 y 47. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

(a) Véase la nota puesta al principio del título.

LEY VI. — Facultad de entrar los Alcaldes de Corte en Palacio para visitar sus oficinas, portales, plazuela, parque y picadero.

D. Felipe IV. en Madrid por decreto de 8 de Dic. de 1628; D. Carlos II. allí á 16 de Mayo de 691; y D. Felipe V. por dcc. de 29 de Abril de 726.

Los Alcaldes de mi Casa y Corte entren en Palacio á visitar los despachos y oficinas de noche; y si hallaren delinquentes, los lleven á la cárcel: * visiten las tabernas y posadas en sus cuarteles; y aquel á quien tocara el Palacio, visite sus oficinas baxas, plazuela, entradas y portales. * Y para que en el parque y picaderos de Palacio se eviten los juegos y concurso de crecido número de vagamundos, que asisten y se recogen en ellos, entrarán en él los Alcaldes de Corte, á fin de evitar los perjuicios que de ello se originan (Autos 22, 47 y 80. tit. 6. lib. 2. R.) (5).

LEY VII. — Visita de las posadas y mesones por los Alcaldes de Corte, y de las cárceles de las Guardias (a).

D. Carlos II. en Madrid por dcc. de 30 de Junio de 1692; y D. Felipe V. allí por dcc. de 4 de Mayo de 1703, y 10 de Marzo de 722.

Los Alcaldes de Corte procuren saber que extrangeros entran en la Corte, á que y por que tiempo; para cuyo fin visiten las posadas y mesones: * y los mesoneros, posaderos y hosteleros den cuenta al Alcalde del cuartel de todas las personas que posaren en sus casas. * En las cárceles de los Guardias no se permitan juegos; y las visiten dichos Alcaldes para embarazar los delitos, abominaciones y ofensas de Dios que ocasionan la fragilidad y malicia humana. (Autos 49, 75 y 87. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) Véase la nota puesta al principio del tit. 19 de este libro.

LEY VIII. — Facultad de los Alcaldes de Corte para prender los soldados que hallaren de noche mal entretenidos; y desafuero del que cometa hurto, ó concurra á la pedrea.

D. Felipe V. en Madrid por res. á cons. de 26 de Enero de 1708, y consiguiente bando publicado en 30 del mismo mes.

He venido en desaforar al que cometiere delito de

(5) Por auto del Consejo de 19 de Febrero de 1644 se mandó, que los Alcaldes de Corte pongan particular cuidado en prender los mozos y personas que anduvieren vacantes en las puertas de las Iglesias, casas de juego y calles, inquietando las mugeres; y salgan de la Corte á servir en el Ejército sentando plaza, y no vuelvan é ella sin expresa licencia del Consejo. (Aut. 23. tit. 6. lib. 2. R.)

hurto, ó concurriere á la pedrea: y mando, que los Alcaldes puedan llevar presos á los soldados que por las noches se hallaren mal entretenidos; de lo qual he prevenido á los Gefes de las Guardias de Infantería y Comisario general, para que sus soldados se recojan á horas competentes, pues al que se encontrare se le pondrá preso, aunque despues se haya de entregar por la Justicia; no persuadiéndome sea menester orden alguna por lo tocante á las Guardias de Corps, en la inteligencia de que no podrán dar motivo alguno. (Aut. 67. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY IX. — Libre entrada de los Alcaldes de Corte con sus Rondas en el sitio del Retiro en casos de fuego, ruina, ú otra necesidad urgente.

D. Carlos III. por resol. de 6 de Mayo de 1780, comunicada á la Sala de Alcaldes.

Enterado del fuego que hubo en el Real Sitio del Buen Retiro, y del embarazo que puso el Portero á la entrada de algunos Alcaldes de mi Real Casa y Corte con sus rondas, y hecho cargo de que estos son Ministros de mi Real Casa; mando, que en lo sucesivo no se les ponga embarazo en la entrada con sus rondas, siempre que ocurra incendio, ruina, ú otra necesidad urgente en aquel Real Sitio: y con arreglo á esta resolución Real procedan los Alcaldes en los casos que se ofrecieren.

LEY X. — Facultad de entrar los Alcaldes de Corte en Palacio con Toga y vara para rondar ó prender.

El mismo por resol. de 30 de Julio comunicada á la Sala de Alcaldes en 2 de Agosto de 1784.

Enterado de lo que me ha representado la Sala plena de Alcaldes, con motivo de haber impedido el Capitan de Guardias que entrasen con sus rondas en Palacio dos de sus Alcaldes, para precaver el desórden que podia rezelarse del numeroso concurso del pueblo que allí se juntó el dia 13 con ocasion de los regocijos públicos; me he servido declarar, que los Alcaldes de mi Real Casa y Corte pueden y deben entrar en Palacio con Toga y vara levantada, rondar, prender, y limpiarle de mendigos, vagos y malhechores; y que las Tropas de Casa Real los auxilien en todo lo que fuere necesario (6 y 7).

(6) En 2 de Agosto se comunicó al Gobernador de la Sala por el del Consejo esta Real resolución para hacerla presente; mandando dar certificación de ella al Alcalde del cuartel de Palacio y demas, para que lo tengan entendido, y cuiden de que esté libre de vagos y malhechores, así durante la residencia de S. M. en Madrid como mientras resida en los Sitios Reales; enviando testimonio de las rondas que hicieren á la Sala, para que se guarden con separacion en su Escribanía de Gobierno, y conste en todo tiempo, así del cumplimiento como del ejercicio de una jurisdiccion que les pertenece como Alcaldes de S. M.

(7) En orden de 24 de Marzo de 1785 comunicada al Consejo, con motivo de haber estorbado la Tropa apostada en la puerta de San Vicente pasar por una de sus filas, é introducirse en la carrera, un Alcalde de Corte encargado de celar el órden del paseo, y de que los coches y carruages que venian del Sitio del Pardo no corriesen y ocasionasen atropellamientos; se sirvió S. M. mandar, que por la

LEY XI. — Observancia de la ley anterior; y entrada de los Porteros de vara de la Sala de Alcaldes en Palacio hasta el lugar acostumbrado.

D. Carlos IV. por resol. de 23 de Oct. de 1790, comunicada á la Sala de Alcaldes en 27 del mismo.

Enterado de los justos motivos que ha tenido la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para hacer sus dos representaciones de 20 y 27 de Septiembre próximo, exponiendo en una el lance ocurrido al Alcalde Conde de Roche, á quien se impidió por los Oficiales y Tropas de Guardia el hacer su ronda en Palacio, segun está mandado en repetidas Reales órdenes, y particularmente en la de 30 de Julio de 84 (Ley anterior); y manifestando en la segunda el otro lance ocurrido, de haberse impedido la entrada por la centinela de la puerta principal de Palacio á los Porteros de vara de la misma Sala, yendo segun costumbre representándola quatro Alcaldes, y acompañando al Consejo á la consulta que este hace al Rey todos los viérnes; me he dignado resolver y mandar en quanto á la primera, que se guarde y cumpla la citada Real orden de 30 de Julio de 84; y en quanto á la segunda, que no se impida por la Guardia de Palacio la entrada en él á los Porteros de vara de la Sala de Alcaldes hasta el lugar donde ha sido costumbre (8).

TITULO XXI.

DE LOS ALCALDES DE QUARTELES Y BARRIOS DE LA CORTE (a).

LEY I. — Orden que han de observar los Alcaldes y Alguaciles de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer de ella por cuarteles (b).

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 3 de Mayo de 1604.

1 Pues toda esta Villa de Madrid para las rondas y visitas está distribuida en seis cuarteles, y hay seis Alcaldes de Corte, y mas de sesenta Alguaciles; en cada uno de los dichos cuarteles se aposente uno de los dichos Alcaldes, lo mas enmedio de él que fuere posible, y en parte que con facilidad y comodidad pueda acudir á él, y hallarse con brevedad á la prision y averiguacion de todos los delitos que sucedieren en su cuartel.

2 Asimismo en cada uno de los dichos seis cuarteles se aposenten diez Alguaciles de los sesenta que hay,

via de Guerra se hiciera saber á la Tropa, que en estas funciones va á auxiliar á la Justicia, con quien no deben entenderse las prohibiciones que para las demas personas; previniendo al Gobernador y Comandante General, diese las órdenes convenientes á este fin, y excitase á la Tropa y Oficiales al buen modo con el pueblo.

(8) Por Real orden de 30 de Noviembre de 1796, con motivo de haber detenido el centinela de la puerta de Palacio, correspondiente á la calle del Tesoro, la comitiva que iba á publicar la guerra contra Inglaterra; declaró S. M. que siempre que ocurra la publicacion de algun bando ó pragmática por el Consejo Real ú otro Tribunal, no es necesario el permiso del Coronel de las Reales Guardias Españolas, ni de otro alguno, para entrar en las plazuelas de Palacio, á menos de no hallarse en él el Rey, la Reyna, ó el Principe de Asturias; en cuyo caso deberá preceder orden de SS. MM. ó de su Alteza al Capitan de su Guardia de Infantería

con tal órden y proporcion que cojan y cierren todas las calles de dicho cuartel, para que en ninguna pueda suceder delito ni escándalo que no se halle Alguacil que lo averigüe y prenda.

3 Que en cada uno de los dichos seis cuarteles se aposente uno de los Escribanos del Crimen, con dos oficiales de los que tiene, en parte donde los dichos Alcaldes y Alguaciles puedan acudir á ellos para hacer las causas, averiguaciones y prisiones que se ofreciere.

4 Y para que haya en cada cuartel mas ministros de Justicia para las rondas y averiguaciones y prisiones que se ofrecieren, los seis Porteros de vara, que tiene cada uno de los dichos Alcaldes, vivan en su cuartel cerca de la posada del dicho Alcalde de él, para que le acompañen en las rondas, anden con los Alguaciles, den noticia de lo que se ofreciere, y los ayuden á la buena execucion de lo que se ordena.

5 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esté obligado todas las noches á rondar por su persona en su cuartel las horas y por las calles convenientes; visitando las casas de posadas, tabernas y bodegonas de él con los Alguaciles, Porteros y Escribanos que señalare para cada noche.

6 Que ántes de recogerse á su casa el dicho Alcalde, esten obligados todos los diez Alguaciles y seis Porteros de su cuartel á acudir á él, á tomar órden de la ronda que han de hacer aquella noche, y de las horas y calles que cada uno ha de rondar, y todo lo que ha de hacer.

7 Que cada uno de los dichos Alcaldes reparta á sus diez Alguaciles y Porteros las horas de aquella noche, como le pareciere que mas conviene, y de manera que por lo ménos hasta que amanezca siempre ande rondando por cada cuartel uno de los dichos diez Alguaciles; distribuyéndoles las horas que ha de rondar cada uno, señalándoles las calles por donde han de rondar, y el Portero ó Porteros que han de andar con ellos.

8 Que cada uno de los dichos diez Alguaciles esté obligado á rondar las horas que el Alcalde repartiere, y por las calles que le señalare, con el Portero ó Porteros que le diere.

9 Que cada uno de los dichos Alguaciles, en acabando de rondar las horas que el Alcalde le señalare, ántes de recogerse á su casa, vaya á la del Alguacil que entra á rondar despues de él, y le llame y avise; y no se recoja á su casa hasta dexar en la calle rondando al que lo ha de hacer despues de él.

10 Que si alguno de los dichos diez Alguaciles, en las horas que rondare, topare en su ronda alguna cosa notable de que convenga luego dar cuenta, la vaya á dar, ántes de recogerse, al Alcalde de su cuartel, para que provea lo que convenga.

11 Que á la mañana, quando el Alcalde vaya á la Sala, esten obligados todos los diez Alguaciles del cuartel á darle cuenta muy particularmente de todo lo que en su ronda hubiere hallado y visto; á quien topó, donde, y á que hora; y de las tabernas, casas de posada, bodegonas que visitó, y lo que halló.

12 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esten

obligados, luego en llegando á la Sala, á dar cuenta de lo que hallaron en su ronda la noche de ántes, y de todo lo que sus diez Alguaciles se la dieren de la suya, para que la Sala sepa muy menudamente todo lo que cada noche hubiere pasado, y remedie lo que conviniere.

13 Que el mas antiguo de los dichos Alcaldes esté obligado todos los dias á dar cuenta muy particular, por su persona ó por escrito ántes de medio dia, de todo lo que los dichos seis Alcaldes y Alguaciles le hubieren dado de la noche ántes, al Presidente del nuestro Consejo, para que él lo tenga entendido, y nos la pueda dar de lo que conviniere á nuestro servicio (1).

14 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esten obligados á visitar por su persona y por las de sus diez Alguaciles todos los meses del año su cuartel, á lo ménos una vez cada mes; distribuyendo á los Alguaciles las calles y barrios que cada uno ha de visitar, y visitando él por su persona todo lo mas que pudiere; de manera que en todas las casas de posada, y posadas particulares que hubiere en su cuartel, sepa quien vive, y de que, y á que negocios está en esta Corte, quanto ha que asiste en ella, en que estado los tiene, que tiempo ha menester para ellos, y se le señale; y al que estuviere sin justa causa ó mal entretenido, ó hubiere acabado el negocio á que vino, ó el tiempo que se le señaló para él, le haga salir de la Corte, y dé cuenta á la Sala de ello; y los Alguaciles se la den de lo que hallaren en las calles y casas que el Alcalde les mandare visitar, para que provea lo que convenga.

15 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes tenga un libro de visita, y en él asiente las personas que en la suya mandare salir, y quando, y las señas que tienen, para conocerlas despues, si entraren; y asimismo asiente las personas que hubiere en cada posada, y los negocios á que estan, el tiempo que les señalaré para ellos, para que pueda saber si se cumplen las órdenes que les da; y que á los dueños de las posadas les notifique que, si no las cumplieren, le den aviso de ello, y se informe de ellos de como vive cada uno, y en que se entretiene, si sale de noche, si lleva mugeres á la posada, ó tiene algun mal trato.

16 Que notifiquen en las posadas, que visitaren los dichos Alcaldes y Alguaciles, que en viniendo á ellas algun huésped nuevo, den noticia al Alcalde ó Alguacil del cuartel mas cercano, de como ha venido á su posada tal huésped de nuevo, para que de él se tome la razon, y luego se sepa quien es, á que viene, lo que conviene que esté, y se provea lo que conviniere conforme á la calidad de la persona, y se asiente en el libro de la visita, de manera que no pueda entrar en la Corte persona de nuevo que el Alcalde del cuartel no lo sepa, y á que viene.

17 Que todos los dichos seis Alcaldes esten obliga-

(1) Por auto acordado del Consejo de 6 de Octubre de 1622 se mando, que lo dispuesto por este cap. 13. sea y se entienda con el Corregidor y Tenientes de Madrid, para que esté obligado á dar cuenta cada dia al Presidente del Consejo de lo que hubiere sucedido en las rondas. (Aut. 8. tit. 5. lib. 3. R.)

dos á dar cuenta en la Sala de las cosas notables que fueren hallando en la su visita, y los Alguaciles á ellos, para que se provea en la Sala lo que convenga; y de esta manera no pueda parar en esta nuestra Corte la gente de mal vivir, sin que los dichos Alcaldes lo sepan y castiguen.

18 Que asimismo el mas antiguo de los dichos Alcaldes esté obligado á dar cuenta al Presidente del nuestro Consejo de las cosas notables que todos sus compañeros y él hallaren en las visitas, para que las sepa, y nos la pueda dar de las que convenga, como arriba se dixo de las rondas.

19 Que para que todo esto mejor se cumpla, ninguno de los dichos Alguaciles esté reservado de las dichas rondas ni visitas por ninguna de las causas que se suelen reservar, ni por ser de guarda en nuestro Palacio, ni por acudir á casa del Presidente, ni por ser de mes, ni por guarda ninguna que haga, ni por tener en sus casas presos, ni por estar en guarda con ellos en otras, como sea en esta nuestra Corte; sino que todos ronden y acudan á la dicha visita, de manera que la primera y la mayor obligacion de sus oficios sea esta.

20 Que los dichos Alguaciles y Escribanos sepan, que todos los delitos, escándalos y ruidos que sucedieren en su cuartel de dia ó de noche, han de ser por su cuenta, si no los averiguaren, y prendieren los delinquentes; pues estando aposentados, como dicho es, será imposible, ó muy dificultoso, que se cometa ninguno donde no se halle Alguacil que lo pueda averiguar, y prender, cumpliendo ellos con la obligacion que se les pone.

21 Que para que la execucion de esta orden tenga cumplido efecto, el aposento, que conforme á ella tienen hecho para los dichos Alcaldes, Alguaciles y Escribanos el Aposentador mayor y Aposentadores, lo executen luego sin embargo de apelacion, y sin que ninguno pueda poner pleyto por la casa que le dieren, sino que la tome y se pase á ella, y estando en ella, pida lo que viere le conviene.

22 Todo lo qual mandamos á los dichos nuestros Alcaldes, Alguaciles, Escribanos y Porteros, que así lo guarden y cumplan, como de suso se contiene, cada uno por lo que le toca, puntualmente los dichos nuestros Alcaldes, so pena de nuestra desgracia, y los Alguaciles y Escribanos y Porteros, so pena de privacion de sus oficios; y los dichos nuestros Alcaldes lo hagan cumplir y executar, segun y como de suso se contiene y declara (Ley 20. tit. 6. lib. 2. R.) (2).

(a) En el dia no existen los alcaldes de cuartel y de barrio de que habla este título. La parte judicial que les estaba encargada ha pasado á los jueces de primera instancia, siendo apelables sus resoluciones para ante la audiencia territorial. Las atribuciones administrativas y de policia que tenían á su cargo, la desempeñan hoy los jefes políticos y demas autoridades gubernativas que de ellos dependen.

(b) Toda la parte relativa á la policia administrativa y aun judicial. (2) Por auto del Consejo de 4 de Julio de 1615, con motivo de haberse aumentado el número de Alguaciles de la Real Casa y Corte, se mandó, que asistiesen quatro en el Palacio y Casa Real, los qua-

dicial, depende hoy de los comisarios y agentes de proteccion y seguridad pública, cuya organizacion y atribuciones pueden verse en las RR. OO. de 30 de enero de 1844, 22 de abril, 30 de mayo y 6 de junio de 1845, y 25 de abril de 1847.

LEY II. — Observancia de la ley anterior; y nombramiento de dos vecinos de la Corte por cada puerta, para saber las personas que entran en ella.

D. Felipe IV. en Madrid por res. á cons. de 30 de Septiembre de 1641.

Estando prevenido por la ley anterior el modo de la division de los cuarteles que han de guardar los Alcaldes, viviendo en ellos con diez Alguaciles de Corte cada uno, y seis Porteros de vara; lo qual por auto del Consejo de 4 de Julio de 1615 (Nota 2.) está mandado guardar, y que los Alguaciles, que han de vivir en cada cuartel con cada uno de los Alcaldes, sean doce; y estando proveido con mucha atencion el modo como han de rondar sus cuarteles, visitar las posadas, y tener memoria de los que viven ellas, con otras cosas que en la dicha ley se contienen; porque en la observancia de ello ha habido mucha omision, y es de gran importancia se execute para el buen gobierno, quietud de esta Corte, buena administracion de justicia, y quitar pecados públicos; mando, que los dichos Alcaldes, Alguaciles de Corte, y demas ministros de la Sala de Alcaldes guarden y executen dicha ley sin remision en cosa alguna, como en ella se contiene; y para hacerlo mejor, los Alcaldes nombren por cada puerta de esta Corte dos vecinos honrados y de satisfaccion, que tengan cuidado de saber las personas que entran en ella, y les avisen donde posan, y les hagan visitar y registrar sin costa ni molestia alguna. (Aut. 26. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY III. — Division de la Corte en diez y seis cuarteles; y cuidado que deben tener de ellos los del Consejo (a).

El mismo allí en los capítulos de reformation de la pragm. de 1625.

2 Porque del mucho concurso de gente en esta Corte, y grande poblacion de las ciudades de Sevilla y Granada, se experimentan grandes inconvenientes, así en ellas por la mucha que hay ociosa, y peligro con que se vive en tanta confusion, y medios con que se procura el sustento, como en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno, por lo mucho que conviene que en todas partes haya poblacion y gente, para que en todas esté conservada la tierra, y la justicia mejor administrada; mandamos, que en quanto al gobierno de esta Corte, para que en ella no haya mas de la necesaria, y se excuse el concurso de tanta, y cada uno se sepa quien es, que ocupacion y causa de asistencia tiene, y

les tuviesen certificacion de su diaria asistencia firmada del Escribano de Cámara; y que en cada uno de los cuarteles hubiese doce en lugar de los diez asignados por esta ordenanza é instruccion, cuyo contenido guardasen y cumpliesen, teniendo certificacion de ello firmada del Alcalde del cuartel donde asistieren; y sin dichas certificaciones, no se les diesen las acostumbradas para el pago de los salarios de sus oficios; y asimismo asistiesen dos de los dichos Alguaciles en casa del Señor Presidente. (Aut. 1. tit. 25. lib. 4. R.)

quanto tiempo ha que asista, y se excuse la confusion de hasta aqui, se guarde lo que cerca de los cuarteles y registros está dispuesto, y se dispusiere por los del nuestro Consejo. Y por muchas razones de beneficio universal, que se han considerado, asimismo mandamos, que los seis cuarteles en que está dividida esta Corte, y en cada uno de los cuales está mandado viva y resida uno de los Alcaldes de nuestra Casa y Corte con sus Alguaciles, se dividan en diez y seis cuarteles, lo mas proporcionadamente que se pudiere, y en cada uno de ellos viva uno de los del nuestro Consejo, en las casas que le mandaremos dar; á los cuales encargamos, esten con cuidado de saber y entender la calidad de la gente que en él vive, ocupacion y empleos que tienen, que ocasiones hay de escándalos y ofensas de Dios, y todo lo demas que en el dicho cuartel se hiciere y pasare, para que con la autoridad de su persona y oficio procure esté en el estado y quietud conveniente; y que para las diligencias que se ofrecieren hacer, cumplir y executar lo que proveyeren, se le señale á cada uno un Alguacil de Corte, que haya de vivir en el mismo cuartel; y que el Alcalde del cuartel principal haya de acudir á los del nuestro Consejo que vivieren dentro de él, y darles cuenta de lo que hubiere sucedido, y para que ellos le puedan ordenar lo que se ofreciere; y con este cuidado y correspondencia haya razon de todo. (Cap. 2. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) La division actual de Madrid para la proteccion y seguridad pública es por comisarías y celadurias; de las primeras hay tantas como distritos electorales, que son seis; de las segundas hay cuarenta y cinco.

LEY IV. — Obligaciones de los Alcaldes de cuartel y ministros de sus rondas para el cumplimiento de la ley primera (a).

El mismo en Madrid por res. de 6 de Abril de 1655 á cons. de 11 de Marzo.

Para el remedio de los inconvenientes que resultan de la inobservancia de la ley primera de este título, mando, se execute la dicha ley, y que los Alcaldes, que hoy hay, vivan en sus cuarteles; teniendo uno el de San Sebastian; otro el de San Miguel, Santa Maria y sus anexos; otro el de San Justo y Pastor; otro el de Santa Cruz y San Gines; otro el de San Luis; repartiendo el de San Martin, por ser tan largo, entre dos; y á cada uno de los dichos Alcaldes se apliquen los Alguaciles, que le están asignados y repartidos en sus cuarteles, sin exceptuar ninguno, ni aun á los que sirven en otros Consejos, por ser sus ocupaciones temporales, que no les pueden embarazar á cumplir la obligacion principal de sus oficios; reservando solo á los que por su mucha edad, ó enfermedad grave, ó ausencia legitima no pudieren acudir, sin admitirles excusa de querer asistir á lo civil y dexar lo criminal, sino que hayan de acudir á todo promiscuamente; y que cada uno de los Alcaldes con los Alguaciles, Porteros y Escribanos asignados, ronde todas las noches su cuartel, visitando por su persona de dia y de noche las tabernas y bodegones y casas de posadas, á los tiempos que la dicha ley dispone;